

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA QUEJA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/022/18.

ANTECEDENTES

I. El doce de diciembre del dos mil dieciocho, a las trece horas con cuarenta minutos, se recibió en la oficina de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, escrito presentado por el ciudadano Víctor Ahmed Carrillo Piña, en su calidad de representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual denuncia al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, por la supuesta utilización de recursos públicos con fines de promocionar su imagen y su voz en la página oficial de internet de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo² y la página de la red social "Facebook" de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Quintana Roo³, con lo anterior, a dicho del quejoso, el denunciado podría estar incurriendo en promoción personalizada, en razón de lo antes expuesto el quejoso infiere que se vulnera lo establecido en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado escrito de queja fue remitido a la Dirección Jurídica del Instituto⁴ a las trece horas con cincuenta y siete minutos del día de su presentación.

Asimismo, es de señalarse que el quejoso en el escrito de mérito solicitó el dictado de medidas cautelares, para los efectos conducentes.

II. En virtud de lo anterior, el día trece del mismo mes y año, considerando que la conducta denunciada aconteció fuera de un proceso electoral, en términos de lo previsto en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁵, el escrito de queja fue registrado por la Dirección Jurídica bajo el número IEQROO/POS/022/18, emitiéndose la constancia respectiva, en la cual, se ordenó realizar el Acuerdo de pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa en su escrito de queja, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Cabe señalar, que de igual forma, en dicha constancia de registro se determinó lo siguiente:

¹ En lo subsecuente Instituto.

² En lo subsecuente CGC.

³ En lo subsecuente SEDESO.

⁴ En lo subsecuente Dirección Jurídica.

⁵ En lo subsecuente Ley Local.

- a) Solicitar mediante oficio respectivo a los Titulares de la Secretaría Ejecutiva del Instituto⁶ y de la Coordinación de la Oficialía Electoral, ambos de este Instituto, respectivamente, el ejercicio de la fe pública con el propósito de llevar la inspección ocular en los links de internet proporcionados por el quejoso y que realizaran la certificación del contenido del disco compacto anexo al escrito de queja que se resuelve.
- b) Notificar la presentación del escrito de queja a los y las integrantes del Consejo General de este Instituto.

III. En fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, mediante oficio DJ/3741/18, conforme a los artículos 20 del Reglamento de la función de Oficialía Electoral, en correlación con el 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo⁷, se solicitó la colaboración de la Secretaría Ejecutiva para que se desahogara la inspección ocular en los links de internet, así como la certificación del contenido del disco compacto anexo al escrito de queja, ordenado en la constancia de registro correspondiente, siendo que mediante oficio SE/958/2018, se informó la procedencia de dichas solicitudes, señalando como fecha para llevar a cabo la citada diligencia, las catorce horas con treinta minutos del día trece de diciembre del dos mil dieciocho, levantándose al efecto el acta circunstanciada respectiva.

IV. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo⁸, se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas declarándolas improcedentes mediante Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-051/18.

V. El ocho de enero del dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 415 y 417 párrafo primero, fracción III y párrafo segundo, así como el artículo 423 de la Ley Local, en correlación al artículo 74 del Reglamento de Quejas, se emitió la Constancia de Admisión del escrito de queja motivo de la presente Resolución, por lo que se ordenó notificar y emplazar al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, en su carácter de denunciado. Consecuentemente, el quince de enero del dos mil diecinueve mediante oficio DJ/024/19 se cumplimentó lo anterior.

VI. En fecha catorce de enero del presente año, mediante auto emitido por la Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 422, párrafo tercero de la Ley Local y la Jurisprudencia 10/1997, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, por resultar necesario en la indagatoria atinente se amplió el plazo de diez días hábiles para llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados.

⁶ En lo subsecuente Secretaría Ejecutiva.

⁷ En lo subsecuente Reglamento de Quejas.

⁸ En lo subsecuente Comisión de Quejas.

⁹ En lo subsecuente Sala Superior.

Cabe señalar que, en dicha actuación se determinó solicitar la colaboración, mediante el oficio respectivo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se desahogaran las diligencias de investigación siguientes:

1. Solicitar información aclaratoria, mediante oficio respectivo, al Titular de la SEDESO, respecto a lo siguiente:

“... ”

- a. Si la cuenta de la red social Facebook ubicable en el link https://www.facebook.com/SedesoQroo/?pa=SEARCH_BOX corresponde a la cuenta oficial de la dependencia a su cargo.
- b. De ser afirmativo lo anterior, señale si ha realizado publicaciones en las que se publicite el nombre, imagen, voz o cualquier otro elemento que identifique al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González.
- c. En relación con lo anterior, refiera si dichas publicaciones fueron instruidas por el referido ciudadano y/o, en su caso, el motivo por el cual se realizaron.

“... ”

2. Solicitar información aclaratoria, mediante oficio respectivo, al Titular de la CGC, respecto a lo siguiente:

“... ”

- a. Si la página de Internet ubicable en el link <http://cgc.qroo.gob.mx/> corresponde a la página oficial de la dependencia a su cargo.
- b. De ser afirmativo lo anterior, señale si ha realizado publicaciones en las que se publicite el nombre, imagen, voz o cualquier otro elemento que identifique al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González.
- c. En relación con lo anterior, refiera si dichas publicaciones fueron instruidas por el referido ciudadano y/o, en su caso, el motivo por el cual se realizaron.

“... ”

Otorgando a los requeridos un plazo improrrogable de tres días para remitir la información pertinente.

VII. En fecha quince de enero del dos mil diecinueve, mediante oficio DJ/048/18, conforme al artículo 22 del Reglamento de Quejas, se solicitó la colaboración de la Secretaría Ejecutiva para llevar a cabo los requerimientos de información antes referidos; siendo que mediante oficios SE/029/19 y SE/030/19, respectivamente, fueron notificadas las Titulares de la SEDESO y de la CGC, en fechas diecisiete y dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en cada caso.

VIII. En atención a lo anterior, el dieciocho de enero de los corrientes, a las diecinueve horas, se recepcionó en la oficina de partes del Instituto, el oficio signado por la ciudadana Roxana Ulloa Campos Miranda, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo, en su calidad de representante legal del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo, mediante el cual dio contestación al oficio DJ/024/19 notificado el día quince de enero de

presente año, a través del cual se le otorgó un término de cuatro días hábiles para que manifestara y aportara las pruebas que a su derecho conviniera.

IX. En fecha dieciocho de enero del presente año, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, se recepcionó en la oficialía de partes del Instituto, el oficio CGC/OCGC/012/2019, signado por la ciudadana Haidé Serrano Soto, en su calidad de Coordinadora General de Comunicación del CGC, dando contestación en tiempo y forma al requerimiento efectuado mediante oficio SE/030/19.

X. En fecha diecinueve de enero del presente año, a las diez horas, se recepcionó el oficio número SEDESO/DS/DJ/0030/1/2019, signado por la ciudadana Rocío Moreno Mendoza, en su calidad de encargada del Despacho de la SEDESO, dando contestación en tiempo y forma al requerimiento efectuado mediante oficio SE/029/19.

XI. En fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, toda vez que no existían diligencias pendientes por efectuar se emitió la Constancia de admisión de pruebas correspondiente.

XII. El veintidós de enero del presente año, se llevó a cabo el desahogo de pruebas presentadas por las partes y las recabadas en la etapa de investigación en el presente procedimiento, levantándose para tal efecto la constancia correspondiente; en la que de igual manera, se ordenó notificar a la representación del Partido MORENA, así como al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo, para que en un término de cuatro días hábiles manifestaran, por vía de alegatos, lo que su derecho les conviniera. Consecuentemente, mediante oficios respectivos el día veintitrés del mismo mes y año se cumplimentaron dichas notificaciones.

XIII. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se emitió un auto mediante el cual, una vez que se contaban con los escritos de alegatos de las partes, y con fundamento en el artículo 423 párrafo primero y segundo de la Ley Local en correlación con el artículo 81 del Reglamento de Quejas se ordenó la elaboración del presente Resolución para que fuera turnada a la Comisión de Quejas para su análisis respectivo.

XIV. El oncede febrero del año en curso, mediante oficio DJ/0136/19, dirigido a la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas, fue enviado el Proyecto de Resolución correspondiente para que por su conducto fuera remitido a los integrantes de la propia Comisión para los efectos concernientes.

XV. El día trecede febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo Sesión de la Comisión de Quejas, en la que el referido Proyecto de Resolución fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales presentes, integrantes de la referida Comisión.

En tal sentido, en la misma fecha, mediante oficio CQyD/021/2019, la Presidenta de la citada Comisión, remitió el Proyecto de Resolución al Consejo General de este Instituto, por conducto de su Consejera Presidenta, para su estudio y votación correspondiente, en su oportunidad.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo⁴⁰, en relación con el precepto 120 de la Ley Local, este Instituto es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Es el encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputaciones a la Legislatura del Estado y a los y las integrantes de los Ayuntamientos.

De igual forma, las actividades del Instituto se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad.

2. Que el artículo 123 de la Ley Local, establece que para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto se integra por un Consejo General, una Junta General, una Secretaría Ejecutiva, un Órgano Interno de Control, las Direcciones de: Organización, Cultura Política, Jurídica, Partidos Políticos y Administración, y asimismo las Unidades Técnicas de: Comunicación Social, Informática y Estadística, y Transparencia y Archivo Electoral.

3. Que el artículo 410 de la Ley Local, dispone que el procedimiento ordinario sancionador se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Local, asimismo, establece que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento ordinario sancionador son el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica, respectivamente.

4. Que el artículo 417 de la Ley Local, señala que la Dirección Jurídica, procederá al análisis del escrito de queja presentado para determinar la admisión o desechamiento de la misma; de igual forma el numeral 422 establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos denunciados se realizará por este Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

5. Que del escrito de queja referido en el antecedente I del presente documento jurídico, se desprende que el quejoso, en esencia, refiere que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, en su concepto, hizo uso de recursos públicos con el fin de promocionar su imagen y su voz en la página oficial de internet de la CGC y la página de la red social "Facebook" de la SEDESO, con lo anterior, a dicho del quejoso, considera que el denunciado incurrió en promoción

⁴⁰ En lo subsecuente Constitución Local.

personalizada, por lo que al parecer del quejoso, se vulnera lo establecido en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.

Para acreditar su dicho el quejoso ofreció, los siguientes medios de prueba:

- a) **Técnica.** Correspondiente a tres impresiones fotográficas contenidas dentro del cuerpo del escrito de queja:

Imagen 1

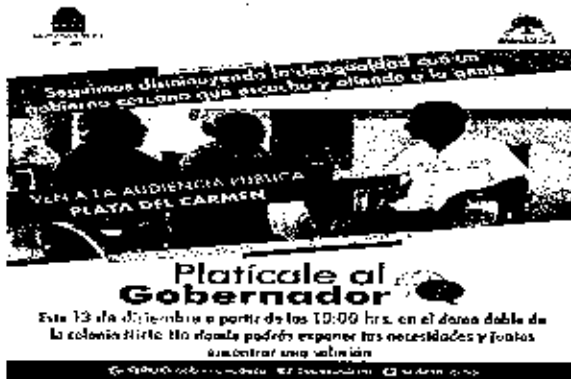


Imagen 2



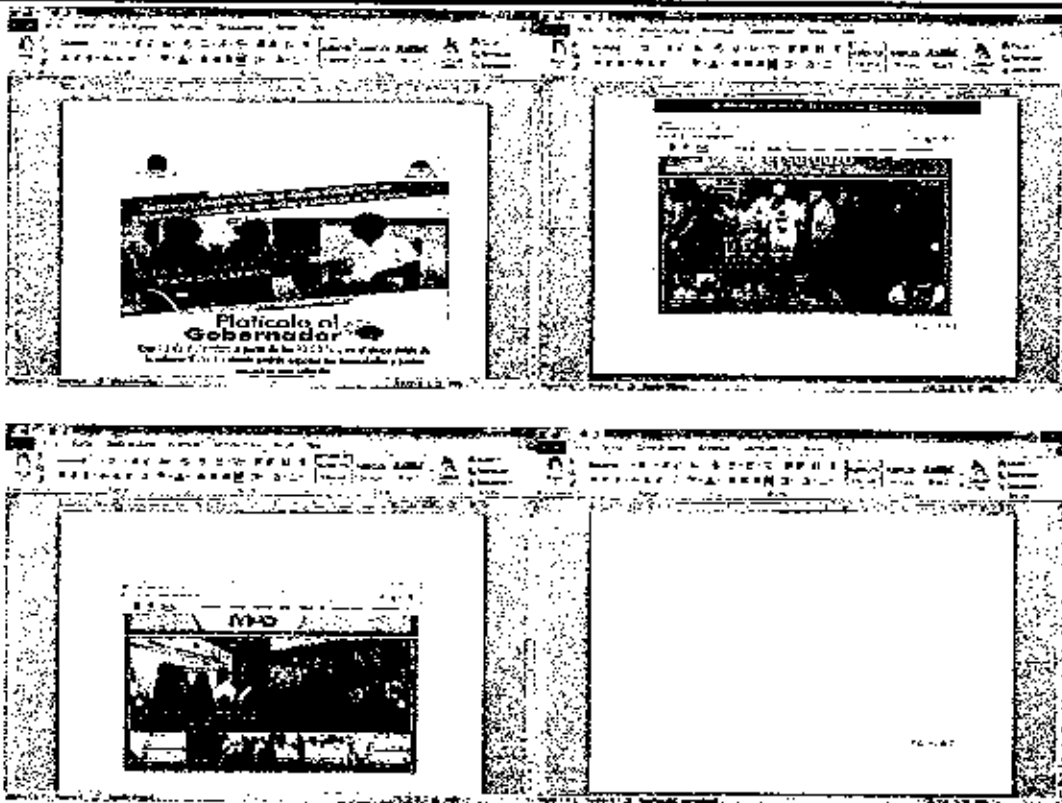
Imagen 3



A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

- b) **Documental pública:** Consistente en copia certificada del nombramiento como representante del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto.
- c) **Técnica:** Correspondiente a un disco compacto, mismo que de acuerdo al acta circunstanciada de fecha trece de diciembre del presente año, contiene un archivo tipo Word con lo siguiente:

¹¹ En lo subsecuente Constitución Federal.



d) **Técnica:** Consistente en dos enlaces de internet, los cuales son los siguientes:

- <http://cgc.qroo.gob.mx/>
- https://www.Facebook.com/SedesoQroo/?epa=SEARCH_BOX/

e) **Instrumental de actuaciones.**

f) **Presuncional legal y humana.**

6. De las pruebas ofrecidas y presentadas por el denunciado en su escrito de contestación de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, se tienen a las siguientes:

a) **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del nombramiento de la Maestra Roxana Lili Campos Miranda, como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

b) **Instrumental de actuaciones.**

7. De las pruebas recabadas durante la etapa de investigación por parte de la Dirección Jurídica, se tienen las siguientes:

- a) **Documental Pública:** Consistente en el acta de inspección ocular de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, levantada en atención a la solicitud del quejoso en su escrito de mérito.
- b) **Documental Pública:** Consistente en el oficio número CGC/OCGC/012/2019, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, signado por la licenciada Haide Serrano Soto, en su calidad de Coordinadora General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se da contestación al requerimiento de información efectuada a través del oficio SE/030/19.
- c) **Documental Pública:** Consistente en el oficio número SEDESO/DS/DI/0030/2019, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, signado por la ciudadana Rocío Moreno Mendoza, en su calidad de Encargada del Despacho de la SEDESO, mediante el cual se da contestación al requerimiento de información efectuada a través del oficio SE/029/19.

8. Que precisado lo anterior, se procede a realizar la valoración de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, a efecto de determinar la existencia o no de la conducta denunciada y, en su caso, la posible vulneración de las disposiciones referidas en el considerando que antecede, así como la presunta responsabilidad de quien corresponda en torno a los mismos, por lo tanto, en primer término es preciso señalar que del escrito de queja que da origen al presente procedimiento ordinario sancionador se desprende que la presunta infracción, según el dicho del quejoso, vulnera lo previsto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su literalidad establece lo siguiente:

**Artículo 134. [...]*

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Al respecto, el quejoso, a fin de sustentar probatoriamente su dicho, presenta como medio de prueba tres imágenes, las cuales son coincidentes con las presentadas en el disco compacto anexo, tal y como se pudo constatar en el acta de inspección ocular de fecha trece de diciembre del presente año, siendo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley

Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito, son consideradas como pruebas técnicas, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de las mismas, para que con ellas se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesitan adminicular con otros elementos de convicción, ya que de otra manera se carece de un elemento indubitable para corroborar lo alegado por el quejoso.

Robustece lo antes expuesto lo sostenido por la Sala Superior, mediante lo estipulado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las imágenes, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En ese sentido, es de señalarse que, si bien con la sola exhibición de tres imágenes no es posible tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, toda vez que dichas pruebas por sí solas no generan convicción respecto a la existencia de la misma, en el caso particular, derivado de la diligencia de investigación, consistente en la inspección ocular a los links aportados por el quejoso, efectuada el día trece de diciembre del dos mil dieciocho, si se pudo constatarla existencia de dichas publicaciones. Lo anterior, en razón de que, por cuanto a la imagen que corresponde a una publicación en la red social Facebook, fue encontrada tal y como se muestra a continuación:

Imagen proporcionada por el quejoso.

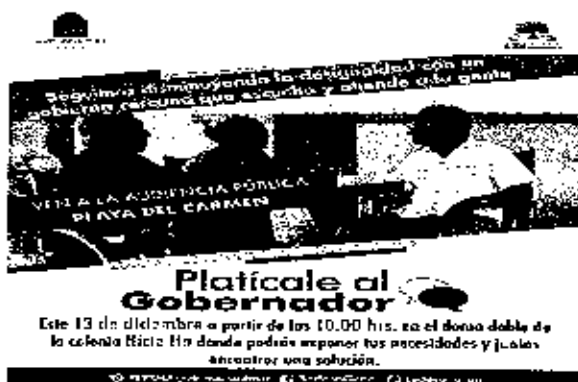
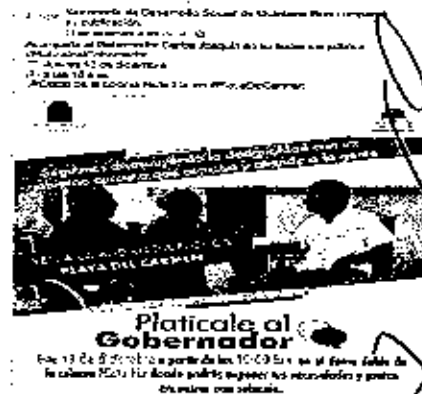


Imagen encontrada en la diligencia de inspección ocular.



Respecto a las imágenes anteriores, se puede observar que corresponden a una publicación relacionada con un programa social denominado "Pláticale al Gobernador", en la cual se realiza una invitación a la ciudadanía en general para asistir a un evento que consiste en una audiencia pública, a realizarse en un domo de la colonia Nichte Ha de la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, asimismo, como parte de dicha propaganda se logra distinguir una imagen de fondo en la que se puede ver a tres personas aparentemente sosteniendo una conversación, dos de ellas del sexo mujer y otro del sexo hombre, siendo que este último es identificado como el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado; al respecto, es de señalarse que dicha imagen, en su contexto integral de difusión (Programa Social "Pláticale al Gobernador") se entiende como un elemento ilustrativo, dada la naturaleza del evento al cual se está convocando, ya que de acuerdo a las características antes descritas es de inferirse que el citado funcionario público asistirá a dicho evento, a fin de otorgar audiencias a los asistentes y escuchar las peticiones de la ciudadanía quintanarroense relativo a diversos aspectos, tales como salud, vivienda, trabajo, entre otros más.

Por cuanto a las dos imágenes que corresponden a la página <http://cgc.qroo.gob.mx/>, en las que se puede apreciar una composición de diversas imágenes, las cuales aparentemente corresponden a publicaciones informativas en las que se hacen mención a diversas actividades institucionales del gobierno del Estado de Quintana Roo, derivado de la citada inspección, de lo encontrado, se pudo constatar la coincidencia de seis elementos gráficos, tal y como se muestran a continuación:

Imágenes proporcionadas por el quejoso.

Imágenes encontradas en la diligencia de inspección ocular.





En razón de las imágenes anteriores, se puede apreciar que son referentes a diversas acciones realizadas por parte del gobierno del Estado de Quintana Roo, en cumplimiento a su función estatal, tal y como se puede observar en algunos de los títulos de las diversas publicaciones antes referidas, tales como la marcada con el número 1 el cual a la letra dice: “Más de 200 viviendas del Programa de Acciones de Vivienda Digna se asignaron a mujeres de Othón P. Blanco”; por otro lado, la señalada con el numeral 2 establece: “La Fiscalía Especializada en Atención a los Delitos contra las Mujeres ha obtenido más de 100 órdenes de aprehensión y 80 sentencias condenatorias”; por lo que de acuerdo a lo observado en su contexto de difusión las referidas publicaciones van encaminadas a informar a la ciudadanía en general respecto de las actividades encomendadas a diversos órganos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, así como del propio titular del Poder Ejecutivo, siendo el caso que en algunas de ellas se puede apreciar la imagen del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, toda vez que dichas publicaciones consisten en la difusión de actividades del referido ciudadano, en su calidad del Gobernador del Estado.

De lo señalado con antelación, se puede concluir que las publicaciones denunciadas en efecto corresponden a propaganda gubernamental, sin que de ella se pueda advertir elementos que constituyan una promoción personalizada del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador del Estado, se afirma lo anterior, en razón de que dichas publicaciones corresponden a la difusión general de actividades institucionales, a fin de darlas a conocer a la sociedad, sin que de su contenido se adviertan elementos que reflejen preponderantemente al nombre e imagen del ciudadano Carlos Joaquín González, ni algún otro contenido que constituya un posicionamiento de su persona con fines electorales, máxime que de igual forma no se desprende algún llamado al voto o solicitud de apoyo de ningún tipo, ni mucho menos la utilización de recursos públicos para generar inequidad entre los partidos políticos o en el contexto del desarrollo del proceso electoral local ordinario 2018 – 2019.

En efecto, de la revisión efectuada al contenido de las publicaciones, se tiene que en ellas no se hace referencia a características, logros o atributos personales, o cualquier otro elemento encaminado a posicionarlo ante la ciudadanía en el contexto de algún proceso electoral, ya que aún y cuando en algunas de las publicaciones se puede apreciar la imagen del denunciado, es de reiterarse que esto se debe a que las acciones promocionadas versan sobre actividades del

citado ciudadano, en su calidad de Gobernador del Estado, razón por la cual se puede apreciar, de manera ilustrativa, la imagen del ciudadano en el contexto de la actividad que se encuentra realizando.

De igual forma es importante tener en consideración la información proporcionada por la Titular de la CGC, misma que afirmó en su escrito de contestación referido en el Antecedente IX del presente documento, que el enlace proporcionado por el quejoso pertenece a la página oficial del Órgano Administrativo Desconcentrado a su cargo; manifestando que “[...] únicamente se han difundido publicaciones de carácter informativo e institucional en donde el Gobernador de Quintana Roo, Carlos Manuel Joaquín González, ha aparecido en actividades relacionadas con las atribuciones que tiene legalmente encomendadas”, de igual manera hace mención que las publicaciones realizadas en la referida página de internet “[...] no son instruidas por el Gobernador de Quintana Roo, Carlos Manuel Joaquín González, sino que se difunden conforme a las atribuciones establecidas para la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.”

Por lo tanto, las afirmaciones anteriores corroboran la conclusión de que, en efecto, la referida página de internet si ha difundido propaganda gubernamental, sin embargo esta se encuentra en el cauce legal permitido toda vez que la misma se realiza en carácter informativo y de conocimiento del trabajo institucional que realiza el gobierno del Estado de Quintana Roo, hacia la ciudadanía quintanarroense, lo cual es lícito, máxime que se encuentra dentro de las facultades del referido órgano desconcentrado tal y como se establece en el artículo 4, fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo¹², mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 4. La Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. [...]
- II. [...]
- III. *Asegurar, mediante la participación conjunta de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, que las compañías oficiales informen oportuna y verazmente a la sociedad sobre los planes, programas y actividades gubernamentales, así como sobre el desarrollo y cumplimiento de los mismos;*
- IV. [...]
- V. *Coordinar la producción de las campañas de información y difusión de las acciones del Gobierno del Estado y, en su caso, la contratación de medios impresos y audiovisuales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VI. [...]

Como se puede apreciar de lo antes reproducido, dentro de las atribuciones de la CGC se encuentra la difusión de las acciones del Gobierno del Estado, las cuales incluyen las realizadas por su titular, siendo el caso que de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se puede advertir que las publicaciones realizadas a través de la página de internet de

¹² Consultable en: <http://po.segob.qroo.gob.mx/sitio/Publicacion.php?Fecha=2017-03-15&Tipo=1&Numero=5>

dicha dependencia no constituyen una violación a la normativa electoral, en razón de que se encuentran al margen de lo que establece prohibitivamente el artículo 134 constitucional, respecto de la propaganda gubernamental.

Por otro lado, en relación a las publicaciones realizadas en la cuenta de la red social "Facebook" por parte de la SEDESO; de igual manera que la Titular mencionada en párrafos anteriores, la funcionaria a cargo de dicha dependencia afirma, en su escrito de contestación referido en el Antecedente X del presente documento, que la página que aduce el quejoso sí pertenece a la dependencia en mención, misma que refiere que *"no se han realizado publicaciones en las que se publicite el nombre, imagen o voz del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, sino únicamente se ha difundido información con carácter informativo e institucional en donde el Gobernador del Estado de Quintana Roo, Carlos Manuel Joaquín González, ha aparecido en actividades relacionadas con las atribuciones que tiene legalmente encomendadas, vinculadas con la labor de la Secretaría de Desarrollo Social"*; de igual manera refiere que las publicaciones realizadas en dicha página no son instruidas por el Gobernador del Estado de Quintana Roo, si no que *"se difunden para proporcionar únicamente información relacionada con las actividades desarrolladas por la Secretaría de Desarrollo Social"*.

Derivado de lo anterior y del análisis realizado respecto de las actuaciones y constancias que obran en el expediente de mérito, esta autoridad considera que no se desprenden elementos convictivos que devengan en transgresiones a la normativa electoral, en específico lo relativo a propaganda gubernamental personalizada, toda vez que las publicaciones colocadas en las direcciones de internet aportadas por el quejoso, si bien corresponden a propaganda del tipo gubernamental, al estar publicadas, una de ellas, en la cuenta de la SEDESO en la red social Facebook y las otras en la página institucional de la CGC, siendo que en ambos casos dicha propaganda contiene mensajes, imágenes, logotipos y diversas fotografías en las que se puede identificar al Gobernador del Estado, ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, ello no constituye *per se* una transgresión en dicha materia, por las razones antes expuestas.

En tal sentido, de los hechos descritos y de las probanzas ofrecidas y recabadas dentro de la investigación no se desprenden elementos objetivos que generen convicción respecto a que las publicaciones denunciadas se encuentren vulnerando disposiciones constitucionales y legales en el ámbito local, y mucho menos que las mismas puedan ser atribuidas al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia SUP-RAP-43/2009, ha sostenido que para que se constituya propaganda personalizada, el contenido debe tender a promocionar *"velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales"*.

Como ha sido precisado en el caso concreto de las publicaciones denunciadas no se advierte que estas realicen un posicionamiento indebido velada o explícitamente respecto del ciudadano, pues contrario a ello se advierten otros elementos que permiten identificar plenamente que las mismas corresponden a propaganda de naturaleza gubernamental, dirigida a la ciudadanía quintanarroense.

Cabe aclarar, que de acuerdo a la sentencia SUP-REP-116/2017 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las limitaciones citadas referentes a la propaganda personalizada *"no impiden que los poderes públicos puedan comunicar o informar a la sociedad de las acciones que realicen ante las contingencias o problemáticas que se presenten, siempre que dicha comunicación se apege a los parámetros referidos. En cuanto a los servidores públicos, los límites referidos tampoco se traducen en una prohibición absoluta para que éstos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuar en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas, como posicionarse ante el electorado."*

Aunado a lo anterior, se debe considerar que no se advierten circunstancias con las cuales se pueda presumir indiciariamente la promoción personalizada del servidor público en cita, por lo cual resulta infundado el argumento vertido por el quejoso respecto a que, con la conducta denunciada, se busca un posicionamiento. Al respecto, la Sala Superior ha establecido la Jurisprudencia 12/2015, la cual, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. - En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo." [Énfasis añadido]

En el caso concreto, si bien se cumple el elemento personal al ser identificable al ciudadano en cita, los elementos relativos al objetivo y temporal no se cumplen en el sentido de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente documento, las publicaciones son de carácter meramente informativo e institucional, emitida en un período permitido, toda vez que a la

fecha de la presentación de la queja de mérito no se encontraba transcurriendo algún proceso electoral en esta entidad. De igual manera cabe precisar que en las publicaciones referidas no se aprecia algún llamado al voto, o referencia a una campaña o proceso electoral y tampoco se exalta la personalidad de algún servidor público en específico, con el fin de posicionarlo ante algún proceso electoral, o para beneficiar a algún partido político indebidamente.

En efecto, dicha propaganda cumple con la finalidad lícita prevista por la normativa aplicable, lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SRE-PSC-005/2019, la cual determinó respecto al tema de la propaganda gubernamental que, si bien en la misma puede observarse el nombre y cargo de algún servidor público, dichos elementos, cuando se aprecian integralmente en el contexto del mensaje, resultan insuficientes para acreditar que se tenga como finalidad el destacar elementos propios de la persona y que se tuviera como propósito único el influir en favor o en contra de algún sujeto involucrado en los procesos electorales locales en marcha.

En mérito de lo expuesto con antelación, no es posible para esta autoridad comicial declarar fundada la imputación en contra del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, esgrimida por el quejoso.

Por lo que, en mérito de todo lo expuesto con anterioridad, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, debe reiterarse que los hechos denunciados no configuran una violación a la normativa electoral, lo que en el caso particular versa sobre la disposición constitucional prevista en su artículo 134, párrafos séptimo u octavo, en consecuencia, no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, al haberse estimado inexistente la infracción por promoción personalizada.

En tal sentido, por las razones expuestas con anterioridad, se considera que la presente queja resulta infundada. En consecuencia se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es infundada la queja radicada en el expediente IEQROO/POS/022/18, presentada por el Partido MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notificar al Partido MORENA, a través de su representante propietario ante este Consejo General, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 párrafo décimo de la Ley Local.

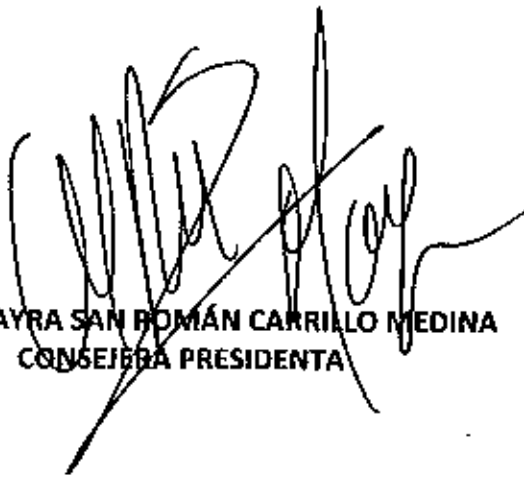
TERCERO. Notificar al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 párrafo décimo de la Ley Local.

CUARTO. Notificar por oficio la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, la Junta General, y al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, en cada caso, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publicar la presente Resolución en los estrados, y difundirlos en la página oficial de internet, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEXTO. Archivar, en su oportunidad, el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta, las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo.



MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA QUEJA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/022/18.